

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **148**

Fecha Estado: 09/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120150082400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	GILDARDO ANTONIO - ROMAN MUÑOZ	Auto de traslado liquidación DE CREDITO	06/11/2020	0	0
05266400300120150091000	Ejecutivo Singular	CLARA INES - SANCHEZ URIBE	DANIEL - GIRALDO SANCHEZ	El Despacho Resuelve: RESUELVE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES	06/11/2020	0	0
05266400300120160057400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	INTERNATIONAL SHOOL CORPORATION	Auto de traslado liquidación DE CREDITO	06/11/2020	0	0
05266400300120170040000	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	MELANNY OSPINA PEÑA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO	06/11/2020		
05266400300120190084100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL PORTAL DEL CERRO	HERED. INDET. DE4 GLORIA ISABEL ORTEGA GUTIERREZ	El Despacho Resuelve: NOMBRE CURADOR AD LITEM	06/11/2020	0	0
05266400300120190136400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NATALIA NOELIA CORTES CASTAÑO	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA.	06/11/2020		
0526640030012020000800	Ejecutivo Singular	CASAS P.M. S.A.S.	BEATRIZ ELENA - BETANCUR BERMUDEZ	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO	06/11/2020		
05266400300120200010000	Tutelas	JOHN ERICK CALLE MEJIA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: IMPONE SANCION	06/11/2020		
05266400300120200018300	Verbal Sumario	NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A.S.	JULIANA - ALVAREZ CUARTAS	Condena en sentencia SE DICTÓ SENTENCIA DE RESTITUCIÓN	06/11/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200033000	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA ISABEL ARISMENDY JARAMILLO	MARIA EUGENIA - GUERRA MEJIA	El Despacho Resuelve: RESUELVE ESCRITO.	06/11/2020		
05266400300120200045900	Tutelas	JUAN PABLO - SOTO VELEZ	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DESACATO	06/11/2020		
05266400300120200048400	Ejecutivo Singular	MARIO ANTONIO AREVALO	PAOLA ANDREA ARENAS GAVIRIA	El Despacho Resuelve: ACLARA PROVIDENCIA SOLO EN LO QUE RESPECTA AL NOMBRE DEL APODERADO, EN LO DEMÁS NO SE ACCEDE A ELLO	06/11/2020	0	0
05266400300120200049600	Ejecutivo Singular	PARCELACION CENTROAMERICA CIUDADELA TROPICALP.H.	PABLO CAMILO - VARGAS HENAO	El Despacho Resuelve: CORRIGE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	06/11/2020	0	0
05266400300120200052900	Ejecutivo Singular	RODRIGO ANTONIO - RENDON FLOREZ	EUGENIO ARVEY - BONETT	El Despacho Resuelve: ADICIONA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	06/11/2020	0	0
05266400300120200053100	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JORGE MAURICIO VILLEGAS RAMIREZ	El Despacho Resuelve: NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A JAVIER ARLEY MUÑOZ Y GONZALO VILLEGAS - NO SE ACCEDE A DESVINCULAR AL CODEMANDADO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES	06/11/2020	0	0
05266400300120200058100	Ejecutivo con Título Hipotecario	TRANSPORTES CTL SAS	BLANCA DEL CARMEN URIBE GUERRA	El Despacho Resuelve: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA Y RECONOCE PERSONERIA A UN ABOGADO	06/11/2020	0	0
05266400300120200058400	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	JESUS EDUARDO OSORIO CORTES	El Despacho Resuelve: CORRIGE PROVIDENCIA	06/11/2020	0	0
05266400300120200058700	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	ROCIO -MARMOLEJO RAMIREZ	El Despacho Resuelve: CORRIGE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	06/11/2020	0	0
05266400300120200061000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MATEO POSADA MUÑOZ	El Despacho Resuelve: CONCEDE APELACIÓN	06/11/2020	0	0
05266400300120200063100	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	LAURA DARNEY - RESTREPO GARCIA	El Despacho Resuelve: NO REPONE Y RECHAZA DE PLANO APELACIÓN POR IMPROCEDENTE	06/11/2020	0	0
05266400300120200068900	Sucesión	SALOME OSORIO GOMEZ	ELDA JOSEFINA OSORIO GOMEZ	El Despacho Resuelve: DECLARA ABIERTO Y RADICADO EL PROCESO DE SUCESION.	06/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200070500	Ejecutivo Singular	GUSTAVO DE JESUS RAMIREZ CACANTE	ELIZABETH OSORIO MEDINA	El Despacho Resuelve: DEJA SIN VALOR AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	06/11/2020	0	0
05266400300120200071400	Tutelas	WILBER ALEXANDER CADAVID CUELLAR	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Sentencia. FALLO TUTELA	06/11/2020		
05266400300120200072400	Tutelas	ANA CRISTINA COLORADO MESA	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Sentencia. FALLO TUTELA	06/11/2020		
05266400300120200072800	Tutelas	JAIRO DE JESUS DIAZ GIRALDO	SAVIA SALUD	Sentencia. FALLO TUTELA	06/11/2020		
05266400300120200073200	Tutelas	VICKY ALEXANDRA PEREZ DAVID	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA ESTRELLA	Sentencia. FALLO TUTELA	06/11/2020		
05266400300120200073500	Tutelas	VIVIANA MUÑOZ	SURA EPS	Sentencia. FALLO TUTELA	06/11/2020		
05266400300120200077000	Tutelas	STEFANIA LOPEZ HERRERA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	06/11/2020		
05266400375220140024900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALO VERDE P.H.	MARIA FERNANDA - URIBE RODAS	Auto de traslado liquidación DE CREDITO	06/11/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	1352
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2017- 00400 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	MELANNY OSPINA PEÑA
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, seis de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas. (Artículo 461 del Código General del Proceso).-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas decretadas.

TERCERO: Previo pago del arancel judicial y, a costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo con la constancia de que la obligación fue cancelada en su totalidad por la parte demandada. Dichos documentos al igual que el oficio de desembargo, deberá entregarse ÚNICAMENTE a la parte demandada.

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.148 hoy 09/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	1354
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2018– 00265 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	YULIANA ZAPATA QUINTERO Y LUIS FERNEY GUERRA QUINTERO.
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO. TIENE EN CUENTA EMBARGO DE REMANENTES

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, seis de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, pero con la advertencia de la medida de embargo de salario respecto al señor Luis Ferney Guerra Quintero sigue vigente para el proceso 2018-00724 instaurado por CONFIAR vs. LUIS FERNEY GUERRA QUINTERO que se tramita ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado, ello en razón de embargo de remanentes ordenado mediante oficio 2174 de agosto veintiuno de dos mil, pero es de anotar, que según informe de la empresa SOTRAMES debido a la pandemia, el citado no ha recibido salario durante estos meses y por consiguiente no han llegado retenciones.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	1356
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2018– 00763 00
REFERENCIA:	HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIO DE JESUS TAMAYO CEBALLOS
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, seis de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, ofíciase con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

QUINTO: Previo pago del arancel judicial y, a costa de la parte interesada se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo

AUTO INTERLOCUTORIO –

ejecutivo, con la constancia de que la obligación fue cancelada en su totalidad por la parte demandada. Dichos documentos serán entregados al demandado, señor Mario de Jesús Tamayo Ceballos.

SEXTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-00841-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Seis (06) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA ISABEL ORTEGA GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS no comparecieron al Despacho a notificarse personalmente de la acción que corre en su contra; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que los represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA abogado titulado y en ejercicio con y quien se localiza en La calle 49 Nro. 50-21 oficina 2208 Edificio del Café Medellín con teléfono 4798735 y 3220458 y correo electrónico NO REGISTRA.

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000.00) los cuales están a cargo de la parte actora. En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a la autoridades que correspondan.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **148** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	1353
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2019– 01364 00
REFERENCIA:	HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NATALIA NOELIA CORTES CASTAÑO
TEMA:	. termina proceso por pago de las cuotas en mora. . consecuente con lo anterior, la obligación continua vigente . ordena desglose.

sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, seis de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago de la mora ordenando levantar el embargo del bien inmueble objeto de la demanda. -

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el mes de septiembre de dos mil veinte, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas decretadas.

TERCERO: Previo pago del arancel judicial y, a costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo con la constancia de que la obligación continúa vigente. Dichos documentos al igual que el oficio de desembargo, deberá entregarse UNICAMENTE a la parte demandante.

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No. 148 hoy 09/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1351
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00008 00
Proceso	EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
Demandante (s)	PREFABRICADOS MODULAARES S.A.S.
Demandado (s)	BEATRIZ BETANCUR BERMUDEZ
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, seis de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares, ofíciase con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Previo pago del arancel judicial y, a costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, con la constancia de que la obligación fue pagada totalmente por

AUTO INTERLOCUTORIO –

la demandada. Dichos documentos al igual que el oficio de embargo, se entregará a la parte demandada.

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web de
la rama judicial No.148 hoy 09/11 /2020
a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1350
RADICADO	05266 40 03 001 2020 00100 00
REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	SANDRA MILENA CALLE MEJIA /AFECTADO JOHN ERICK CALLE MEJIA
ACCIONADO	EPS ECOOPSOS
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO - IMPONE SANCIONES.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, seis de noviembre de dos mil veinte

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida por éste Despacho, se tutelaron los derechos invocados por la parte accionante, los cuales no fueron cumplidos por la entidad, en razón a ello la parte accionante instauró el incidente de desacato de la referencia, el que a la fecha no se ha cumplido, por lo que se procederá a las sanciones de ley, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 27° del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia” (subrayas del Juzgado). También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

AUTO SANCION POR DESACATO

A su vez, el artículo 52 dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte. (Subrayas del despacho). Dichos artículos son concordantes con el artículo 27 del mismo decreto, que se refiere específicamente al cumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable del agravio a los derechos fundamentales y, autorizan al Juez para sancionar por desacato a la persona responsable y, eventualmente, cumplidos los supuestos que para ello se señalan en la norma, también al superior de aquella.

La hermenéutica hace concluir que, independientemente de la responsabilidad penal derivada de la tipificación de conductas delictuales como el fraude a resolución judicial que menciona el artículo 53, el incumplimiento del fallo también da lugar a que se configure el “*desacato*” y que resulten desplegados los poderes disciplinarios del Juez.

En el caso que nos ocupa, se tuteló el derecho fundamental cuya protección invocó la parte accionante, y habiéndose efectuado las respectivas notificaciones a los doctores JUAN DAVID ESQUIVEL NAVARRO en su calidad de Gerente de EPS ECOOPSOS SAS y como persona natural y al Dr. YESID ANDRES VERBEL GARCIA en su calidad de representante legal en asuntos judiciales de EPS ECOOPSOS SAS y como persona natural y, ante la inoperancia de la orden de tutela, de manera extrema como lo es el desacato, se ha venido procurando el cumplimiento de la decisión a través de los requerimientos dispuestos por el Decreto 2591 de 1991 con resultados fallidos, se procederá a las sanciones de ley.

AUTO SANCION POR DESACATO

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela debe garantizar la protección “*efectiva*” de los derechos fundamentales. El derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de la seguridad jurídica, obligan a la persona a la cual está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera pronta y oportuna, en el término establecido en la sentencia.

En consecuencia, se procederá a sancionar tal como lo establece la norma ya mencionada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer al Doctor (a) JUAN DAVID ESQUIVEL NAVARRO en su calidad de Gerente de EPS ECOOPSOS SAS y como persona natural y al Dr. YESID ANDRES VERBEL GARCIA en su calidad de representante legal en asuntos judiciales de EPS ECOOPSOS SAS y como persona natural multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente, para cada uno, es decir, a pagar cada uno, la suma de \$877.803 que deberá consignar a órdenes del Tesoro Nacional, en la cuenta 3-0820-000640-8 dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que quede ejecutoriada esta providencia.-

Si vencido el término concedido no se ha efectuado la consignación, desde ahora, se dispone expedir copia auténtica de este auto con destino a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración, a fin de que se haga efectiva la multa impuesta.

SEGUNDO: Amonestar al Doctor (a) JUAN DAVID ESQUIVEL NAVARRO en su calidad de Gerente de EPS ECOOPSOS SAS y como persona natural y al Dr. YESID ANDRES VERBEL GARCIA en su calidad de representante legal en asuntos judiciales de EPS ECOOPSOS SAS y como persona natural, para que de inmediato realice todas las gestiones tendientes al cumplimiento de la sentencia que protegió los derechos fundamentales invocados por el señor (a) SANDRA MILENA CALLE MEJIA quien actúa en representación del menor JOHN ERICK CALLE MEJIA, sin perjuicio de que se puedan imponer otras sanciones por desacato hasta que sea cumplida.

AUTO SANCION POR DESACATO

Del cumplimiento de la sentencia se rendirá informe.

TERCERO: Se impone al Doctor (a)) JUAN DAVID ESQUIVEL NAVARRO en su calidad de Gerente de EPS ECOOPSOS SAS y como persona natural y al Dr. YESID ANDRES VERBEL GARCIA en su calidad de representante legal en asuntos judiciales de EPS ECOOPSOS SAS y como persona natural, orden de arresto por el término de seis (6) días, para cada uno y, se les requiere para que informe al Despacho sobre su gestión para cumplir con el incidente de desacato y, se oficiará al COMANDANTE DE POLICIA respectivo a fin de que haga cumplir dicha orden.

CUARTO: Disponer consultar esta decisión, ante el Superior, es decir, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO de Envigado Antioquia.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</p> <p>La presente providencia se notifica por estados electrónico en la página web de la rama judicial Nro.148 hoy /09/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <hr/> <p>Secretario</p>

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DR. JUAN DAVID ESQUIVEL NAVARRO, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE EPS ECOOPSOS SAS Y COMO PERSONA NATURAL
CORREO: tutelas@ecoopsos.com.co

DR. YESID ANDRES VERBEL GARCIA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y COMO PERSONA NATURAL
CORREO: tutelas@ecoopsos.com.co

SRA. SANDRA MILENA CALLE MEJIA
CORREO personeriasalgar_antioquia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

SENTENCIA	271
RADICADO	0526640 03 001 2020 00183 00
PROCESO	DECLARATIVO - ACCIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO Y ORDEN DE RESTITUCION DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.(LOCAL COMERCIAL)
DEMANDANTE (S)	NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO (S)	JULIANA ALVAREZ CUARTAS.
TEMA	DECLARACIÓN JUDICIAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
SUBTEMA	ORDENA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE - CONDENA EN COSTAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

La sociedad NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A.S., con NIT.9011147876 representada legalmente por la señora SANDRA MARCELA ZULUAGA CANO con CC.43.879.073 en su calidad de Gerente y arrendadora y por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de restitución de inmueble (local comercial) por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento en contra de la señora JULIANA ALVAREZ CUARTAS, en calidad de arrendataria e identificada con CC. 1.037.595.694, para que previo los trámites de un proceso VERBAL, con disposiciones especiales, sea declarado terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble (local comercial) objeto del contrato y del presente proceso.

HECHOS

Se compendian así:

Mediante contrato de arrendamiento escrito sin numeración visible a folios 07 al 10, suscrito el 12 de marzo de 2018 el señor Edwin León Ángel García, subgerente de la sociedad NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A.S con NIT.9011147876, domiciliada en Envigado en calidad de arrendador dio a la

señora Juliana Álvarez Cuartas con CC. 1.037.595.694, en su calidad de arrendataria el bien inmueble (local comercial) ubicado en Envigado en la Carrera 45 B Nro. 29 sur 54 cuyos linderos particulares son: “Por el occidente o frente, con la carrera 45 B Nro. 29 sur 60; por el sur, con propiedad vendida por escritura pública 1.347 de junio 19 de 1986 de la Notaría Segunda de Envigado a la señora María Victoria Flórez de Jaramillo y otros; por el oriente, con propiedad de INDUSTRIAS EL NARDO; por el norte, con propiedad de herederos de la señora Concepción Uribe Jaramillo”.

Las partes convinieron en fijar como vigencia del contrato el término de un año, contado a partir del 12 de marzo de 2018 y con un canon de arrendamiento inicial de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000), pagadero dentro de los cinco días de cada mensualidad

La arrendataria ha incurrido reiteradamente en mora en el pago del canon de arrendamiento y el saldo adeudado a la fecha de presentación de la demanda (21 de febrero de 2020), fue de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$31.800.000.00) que comprende los periodos contractuales causados entre el 12 de julio de 2019 a 12 de febrero de 2020, advirtiéndose que al momento de admitir la demanda se le indicó a la demandada que debería continuar cancelando los cánones de arrendamiento, en la forma pactada por las partes en el contrato.

II. ACTUACION PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio 334 de febrero 25 de 2020, se admitió la demanda declarativa orientada a la restitución del inmueble arrendado con destino a local comercial, en el cual se le indicó a la demandada, que una vez notificada, contaba con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, advirtiéndose que debían cancelar los cánones adeudados a la fecha de su notificación, pues de lo contrario no serían escuchada en el proceso, conforme al artículo 384, numeral 4º del C. G. P.

La parte demandante, mediante escrito solicito la restitución provisional del inmueble, a lo que el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 820 de 2003 y el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, accedió señalando fecha con tal fin, diligencia que se realizó el 1 de octubre de 2020

Luego, tenemos que de conformidad con los postulados del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 numeral 8, se dio por notificada la demandada de forma

virtual a través de correo electrónico, quien dentro del término de ley, no allegó escrito de contestación y por otro lado no dio cumplimiento a lo señalado por éste Despacho, toda vez que no se evidencia consignación alguna de los cánones de arrendamiento adeudados ni hay prueba de ello, tal y como se le ordenó en la admisión de la demanda.

En razón de lo anterior se procederá como lo dispone el artículo 384 del C. G. P. esto es dictar fallo de fondo que resuelva el contrato y ordenar la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

Es de anotar que, en cuaderno separado se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada y que se encuentran en el inmueble objeto del proceso, para lo cual, se exigió la caución respectiva, la que a la fecha no ha sido aportada por la parte interesada.

III. CONSIDERACIONES.

Es norma de derecho conforme al numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que cuando no se demuestre que se realizó el pago de lo debido a órdenes del juzgado o se presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, y no se opone en el término de traslado de la demanda se dictará sentencia de plano.

De lo anterior, se colige la satisfacción de los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, es decir, se hallan plenos, por lo que habrá de procederse en tal sentido.

IV. CONCLUSION.

En síntesis se declarará terminado el contrato de arrendamiento, en consecuencia se ordenara su restitución y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento como se indicó anteriormente y se expone en el libelo introductorio, la terminación judicial del contrato escrito de arrendamiento de inmueble urbano con destino a local comercial suscrito entre el señor Edwin León Ángel García, subgerente de la sociedad NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A.S con NIT.9011147876, domiciliada en Envigado, en calidad de arrendador y, la señora Juliana Álvarez Cuartas con CC. 1.037.595.694 en su calidad de arrendataria sobre el bien inmueble descrito y delimitado en la demanda y parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, la parte demandada deberá en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia hacer entrega del inmueble arrendado, o en su defecto se expedirá el respectivo despacho comisorio a las Autoridades Especiales de Policía de Envigado, conforme al art. 308 del Código General del Proceso

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho por la suma de tres millones setecientos ochenta mil pesos (\$ 3.780.000), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 1 (a) del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 de la ley 1564 de 2012. Tásense según el artículo 366 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 – 40 –03 – 001 – 2020 00330 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, seis de noviembre de dos mil veinte

No se da trámite al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que la demanda de la referencia, mediante auto de julio quince de dos mil veinte fue rechazada, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.148 hoy 09/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 – 40 –03 – 001 – 2020 00459 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, seis de noviembre de dos mil veinte

En atención al escrito presentado por la entidad accionada y lo manifestado por el accionante, se da por terminado el presente incidente de desacato y, se ordena archivar las diligencias.

Es de anotar, que no se dio aplicación a las sanciones de ley

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.148 hoy 09/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2020-00484-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Seis (06) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita una corrección de la providencia 931 del 07 de septiembre de 2020, el Despacho accede a ello y señala que por un error involuntario se indicó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago el nombre de un apoderado diferente al que presentó la demanda, en razón de ello el despacho le reconoce personería para actuar al Dr. STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES abogado titulado y en ejercicio con T.P. 283269 para que represente los intereses y derechos de la parte demandante, en los términos del poder especial a él conferido.

En este orden de ideas, queda corregida la citada providencia en lo que respecta al nombre del apoderado. De otro lado en lo referente a la corrección o aclaración del numeral quinto, relativo a la forma de notificación por vía correo electrónico, el Despacho no accede a ello, pues esta modalidad exige varios requisitos para su procedibilidad, los cuales no se han demostrado su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **148** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2020-00496-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Seis (06) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita una corrección de la providencia 957 del 09 de septiembre de 2020, el Despacho accede a ello y señala que por un error involuntario se omitió en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago el término “LA” en el nombre de la persona jurídica accionante, en razón de ello el Despacho procede a aclarar el numeral primero de la citada providencia, indicando que el nombre completo de la copropiedad demandante corresponde a LA PARCELACION CENTROAMÉRICA CIUDADELA TROPICAL P.H.

En este orden de ideas, queda corregida la citada providencia.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **148** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2020-00529-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Seis (06) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

Por ser procedente, se ADICIONA el auto interlocutorio 1059 del 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, en el sentido de incluir allí y librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de los intereses de plazo causados de cada uno de los tres créditos, de allí que el numeral primero de la citada providencia quedará de la siguiente forma.

*PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de RODRIGO ANTONIO RENDÓN FLOREZ ciudadano identificado con el número de cédula 70061637 en calidad de acreedor y beneficiario directo del título valor y en contra de EUGENIO ALRVEY BONETT SANCHEZ con cédula Nro. 70549741, como persona natural y girado/aceptante del mismo, por las sumas de:*

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- ***DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.600.000.00)*** por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en un título valor letra de cambio sin numeración con fecha de vencimiento para el 01 de abril de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **02 de abril de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- ***NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$988.000.00)*** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de septiembre de 2018 al 30 de enero de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.
- ***QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$550.000.00)*** por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en un título valor letra de cambio sin numeración con fecha de vencimiento para el 01 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-00529-00

que se efectuará a partir del 02 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$198.000.00)** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de noviembre de 2018 al 30 de abril de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.
- **DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000.00)** por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en un título valor letra de cambio sin numeración con fecha de vencimiento para el 01 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 02 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$520.000.00)** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 30 de enero de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

Así las cosas, el presente auto se notificará al demandante mediante la inserción en el listado de estados electrónicos y a la parte demandada se deberá notificar conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **148** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001-2020-00531-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 301 del C. G. del Proceso, inciso 2º se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de los codemandados JAVIER ARLEY MUÑOZ ARIAS y GONZALO VILLEGAS RAMIREZ ciudadanos identificados con el número de cédula 71757061 y 10280818 en calidad de personas naturales, del auto interlocutorio 977 del 10 de septiembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda declarativa de restitución en su contra.

Dicha notificación se entiende surtida a partir día en que se presentaron los escritos en el escrito en el Centro de servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado o a través de correo electrónico el 15 y 21 de octubre de 2020, en razón de ello, el término legal para contestar la demanda comenzaron a correr respetivamente desde el día 16 y 22 de octubre de 2020.

De otro lado, en relación a la solicitud de desvinculación del proceso presentada por JAVIER ARLEY MUÑOZ ARIAS, esta no puede ser despachada favorablemente, pues los contratos son ley para las partes y no pueden terminarse sino por mutuo acuerdo o por decisión judicial, y en el caso en estudio el contrato se prorrogó, razón por lo cual el petente no puede de manera unilateral desvincularse del contrato y sus efectos. Finalmente se allega la contestación a la demanda que hace el codemandado JORGE MAURICIO VILLEGAS RAMIREZ, una vez se integre la litis en su

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-00531-00

totalidad se dará trámite a la misma, recordándole su obligación de demostrar el pago actualizado de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **148** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2020-00581-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Seis (06) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita una corrección de la providencia 1235 del 24 de octubre de 2020, el Despacho accede a ello y señala que por un error involuntario se indicó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago el nombre de un apoderado diferente al que presentó la demanda, en razón de ello el despacho le reconoce personería para actuar al Dr. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO abogado titulado y en ejercicio con T.P. 188368 para que represente los intereses y derechos de la parte demandante, en los términos del poder especial a él conferido.

En este orden de ideas, queda corregida la citada providencia.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **148** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2020-00584-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Seis (06) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita una corrección de la providencia 1236 del 21 de octubre de 2020, el Despacho accede a ello y señala que por un error involuntario se indicó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago el nombre de un apoderado diferente al que presentó la demanda, en razón de ello el despacho le reconoce personería para actuar al Dr. ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS abogado titulado y en ejercicio con T.P. 86623 para que represente los intereses y derechos de la parte demandante, en los términos del poder especial a él conferido. De otro lado se aclara el numeral 1º y 3º de la citada providencia, en el sentido de indicar que el presente proceso corresponde por su cuantía a un ejecutivo de menor cuantía el cual se debate en doble instancia.

En este orden de ideas, queda corregida la citada providencia en lo que respecta al nombre del apoderado y la cuantía del Proceso que –se repite- corresponde a la menor cuantía.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **148** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664053001-2020-00587-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Seis (06) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

En atención al escrito que antecede mediante el cual la parte actora solicita una corrección en uno de los valores por los cuales se libró mandamiento ejecutivo, el Despacho accede a ello y en razón de ello se corrige el numeral primero del auto 1240 del 22 de octubre de 2020 el cual quedará se la siguiente forma:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 8600030201 representada legalmente por LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, en calidad de acreedor y en contra de ROCIO MARMOLEJO RAMIREZ persona natural identificada con número de cédula 45451630 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS:

- **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS CON SEIS CVS (\$6.740.072.06).** por concepto de capital adeudado, correspondiente a diez (10) cánones de arrendamiento según contrato leasing financiero habitacional Nro. M026300110234002929600105616 suscrito el 15 de agosto de 2018, comprendidos entre el 15 de diciembre de 2019 al 14 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por los cánones que se continúen generando o causando dentro del contrato de leasing financiero nro. M026300110234002929600105616, durante el trámite del proceso y hasta el momento en que se satisfaga en su totalidad la obligación o se termine el contrato y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles liquidados a la tasa de la una y medias veces la fijada por la superintendencia financiera de Colombia para el ICB.**
- **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$15.148.456.00),** por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré M026300105187602925000000148, con vencimiento para el 30 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 052664003001 2019-01233-00

510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de mayo de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$8.223.421.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré MO26300105187602925000000130, con vencimiento para el 07 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **08 de abril de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por lo anterior, queda corregida la providencia en los términos señalados por la apoderada de la parte actora contenidos en el numeral primero acorde con la demanda y el título ejecutivo, decisión que deberá ser notificada a la parte demandada de manera personal y por estados a la parte actora.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **148** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

052664003001 2020 00610 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Seis (06) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

En atención al escrito presentado dentro de la oportunidad procesal por el accionante, contentivo del recurso de APELACIÓN respecto de la providencia calendada el 21 de octubre de 2020 y notificada por estados el día 22 de octubre de la misma anualidad (*aunque por un error involuntario se indicara en el sello de estados un fecha diferente*), mediante la cual se rechazó la demanda por no subsanar en el sentido de que la parte demandante se negó a aportar el título valor original que solicitó el Juez para hacer un estudio del mismo, de allí que en atención a lo consagrado en el artículo 323 del C. G. del Proceso se concede la misma en el efecto DEVOLUTIVO, el cual se ordena su remisión al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido a los Jueces de Circuito en tanto que no existe la necesidad de correr traslado de la sustentación, pues no existe integración de la litis.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **148** fijado en los estados electrónicos del Juzgado hoy **09/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	1349
Radicado	052664053001 2020-00631-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado (s)	LAURA DARNEY RESTREPO GARCÍA
Tema y subtemas	<i>Resuelve reposición, no repone.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Seis (06) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición de manera directa y sin necesidad correr traslado en virtud que aún no se ha integrado la litis, el cual fue presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio 1257 del 22 de octubre de 2020 mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por cuanto se le solicitó a la parte demandante que allegara al Despacho de manera física y en original los títulos valores que dan origen a la presenta acción cartular, circunstancia que no compartió la parte demandante pues insiste en que la ley le permite no hacer entrega de estos documentos, en razón de ello se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Como se le advirtió a la parte demandante en la citada providencia las normas del decreto 806 de 2020 no son derogativas, por el contrario son complementarias tanto del código civil, código de comercio y

código general del proceso, razón por lo cual su aplicación debe ser armónica y en este sentido, si bien es cierto que está permitido que se presenten acciones judiciales de manera virtual lo cual comparte esta Juzgadora; debe tenerse en cuenta que no es menos cierto que dicha normatividad no señaló prohibición expresa para que el Juez pudiera exigir la presentación del título original, pues se trata de un poder-deber del Juez quien se le recuerda es el director del proceso.

Y es que sobre este tópico, toma relevancia mayúscula el tema tratado en el Decreto Extraordinario 806 del 2020, el cual fue expedido, entre otros eventos, para “flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia”; además “para que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales”, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso jurisdiccional, para lo cual estableció que se debe evitar “exigir y cumplir formalidades presenciales o similares”(art. 2º), por lo que dispuso, entre otras situaciones que la demanda y sus anexos, se puedan presentar en forma de mensaje de datos (art. 6).

Es de resaltar, además, que en la parte considerativa del referido decreto, se estableció: “Este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales **y excepcionalmente de manera presencial**”. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto, razón por lo cual dicho decreto deja abierta la posibilidad de que en algunos casos las actuaciones o situaciones procesales deban hacerse de manera presencial.

De otro lado, el Código de Comercio, en el art. 619, define los títulos valores como aquellos “documentos necesarios para legitimar el

ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, concepto que pone de presente, “entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir a quien lo ‘posea conforme a su ley de circulación’ (art. 647 *ejusdem*), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho”.

Según este estatuto, en los títulos valores el derecho se incorpora en el documento mismo, por lo cual, ante la falta de pago, el tenedor legítimo de los mismos puede acudir “al procedimiento ejecutivo” (art. 793 del C. de Co.), obviamente debiendo aportar el documento original, pues es el único que lo legitima para demandar. Sobre la necesidad de la aportación del título valor original, así se ha pronunciado la jurisprudencia:

Sentencia del 14 de junio del 2000, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. *“Lo primero que vemos en un título valor es el documento mismo, su materialidad. También el propio nombre empieza por ‘título’, primer elemento del neologismo compuesto ‘título valor’. Por esto iniciamos su estudio por esta característica, por la unión al papel, al instrumento, al documento, a la materia que lo expresa” (...)* El derecho literal nace de la incorporación (...) Incorporar. Entrar en el cuerpo. Hacerse cuero en algo. Cuando un documento es prueba de un derecho, es un testimonio escrito de él, una certificación, tal vez la expresión o la imagen del derecho. Pero no es el derecho. El derecho que prueba el documento no se hace parte del documento. Este lo refleja, pero no está el derecho en él. El derecho subsiste separadamente. No se incorpora. En cambio el título valor es necesario para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Hay pues, un derecho distinto del de la relación fundamental, del acto o contrato en que se origina” “En virtud del principio de la

autonomía, el derecho literal que contiene el título valor, se confunde con el mismo documento. Darle la dicha calidad a un documento que es incuestionable, solamente una copia, conlleva el riesgo de que el derecho cartular sea ejercido dos veces. Es decir, puede duplicarse el derecho y constituirse dos obligaciones independientes, una en el documento original y otra en la copia del mismo.

En este orden de ideas; solamente el documento original puede llevar inherente en él, el derecho literal que trata de ejercitarse, para que pueda predicarse que reúne las condiciones establecidas en el art. 619 del Código de Comercio”. Es que -como lo reconoce la jurisprudencia-, “los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que informan el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria”

En esa medida, entonces, no obstante que las medidas adoptadas en el mencionado decreto presidencial, tendientes a “facilitar y agilizar el acceso a la justicia ... evitando exigir y cumplir formalidades presenciales”, permiten que la demanda y sus anexos se puedan presentar en forma electrónica, se tiene que, tratándose de demandas ejecutivas, donde el soporte de la ejecución sean títulos valores no electrónicos o desmaterializados, no resulta aplicable dicha norma, porque aceptarlo así, sería desconocer de tajo la normatividad comercial, la cual está permeada , como se anotó, de toda esa principialista que los inspira.

Téngase en cuenta que la característica “principal de los títulos valores es que ellos están destinados a circular como sustitutos de lo que representan (dinero, mercaderías o posibilidad de participación en la

gestión de una sociedad) en forma muy simple, sin las trabas de la cesión de créditos o de los contratos” En este orden de ideas; la exigencia no se da por desconocimiento de la norma como lo sugiere la Togada ya que señala en su escrito que **“le indico a la titular que realice una lectura juiciosa y minuciosa del decreto”**, ni tampoco se torna en una solicitud caprichosa, ni debe mirarse como formalista al extremo de un “ritualismo exagerado”, ni que con ella se desconozca el principio de la buena fe de los sujetos procesales, sino que, por el contrario, está fundada en el imperio de la ley, en la prevalencia del derecho sustancial, en el respeto de las formas fundamentales que deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

De otro lado, el permitir la ejecución sin la aportación del título valor, además de desconocer toda la parte sustancial relativa a su naturaleza, afecta en grado sumo el derecho de defensa del demandado. De allí que al no tenerse acceso al documento original; la posibilidad de proponer una eventual tacha de falsedad, se disminuye enormemente, pues cuando se trata de falsedades materiales, por superposición, adición, supresión, borraduras, raspaduras, tachaduras, llenos abusivos etc., es indispensable constatarlo en el documento original mismo, lo que no podría hacer, ya que el título no está a su disposición para ser visualizado y ni siquiera del juez, pese a que ya le está corriendo el término perentorio para proponer la tacha de falsedad como excepción (art. 270 del C.G.P.), el que no puede interrumpirse –o por lo menos es problemático-, con la petición que eventualmente haga el ejecutado de que se requiera al demandante para que lo aporte.

Finalmente, el art. 116, numeral 3º, del C.G. del P. establece que en “todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de cancelación” ¿Cómo puede garantizar este derecho el juez, si no lo tiene en

su poder? Puede facilitar la ejecución simultánea con base en un mismo título valor, con los innumerables problemas que esto puede ocasionar, lo que no quiere decir que se esté presumiendo la mala fe del acreedor o de su apoderado judicial, sino que el documento puede extraviarse o ser robado y presentado posteriormente al cobro judicial, pese a que ya se esté adelantado una ejecución con base en una reproducción digital. O piénsese en la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual exige que una vez decretada, es obligación del Despacho insertar en el título que originó la demanda la anotación de que terminó por esta modalidad, con la finalidad de que no pueda presentarse dentro de los seis meses siguientes (artículo 317 del C. G. del Proceso), lo cual sería imposible para el juzgado, pues el título original no reposa en el expediente.

En suma; para esta judicatura las normas que contempla el decreto en mención no es derogatorio de la legislación vigente, por el contrario se trata de un compilado de normas que se complementan armónicamente, pues deja abierta la posibilidad de que el Juez solicite en cualquier momento la presentación del título original pues ese es su deber, y más en esta época cuando ya no existe restricción a la movilidad o libre circulación, lo cual permite despachar desfavorablemente el recurso de reposición formulado y en cuanto al recurso de apelación, esta Juzgadora solo se permite remitir a la togada al artículo 17 del C.G. del Proceso el cual establece que los procesos de mínima cuantía se debaten en única instancia, razón por lo cual se rechaza de plano la petición de alzada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

RESUELVE:

AUTO 1349 Radicado 2020-00631-00

PRIMERO: Despachar desfavorablemente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se rechaza de plano el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **148** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	1359
Radicado:	05266 40 03 001 2020 00689 00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	ELDA JOSEFINA OSORIO GOMEZ CC.32.335.105
Solicitante:	SALOME OSORIO GOMEZ CC.24.481.933
Tema y subtemas	Declara abierto y radicado proceso sucesorio

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, noviembre seis de dos mil veinte.

La señora SALOME OSORIO GOMEZ quien se localiza en la calle 40 B sur 41 – 02, por intermedio de apoderado judicial, solicita la apertura y radicación de la sucesión de la causante: ELDA JOSEFINA OSORIO GOMEZ con CC.32.335.105, quien falleció el 12 de febrero de 2008 y, se disponga el emplazamiento de tercero y la facción de inventario y avalúo.-

Con el escrito introductor la interesada en mención allegó la prueba de defunción del causante y del estado civil que acredita el parentesco y documentos alusivos a los bienes relictos, además cumplió con lo ordenado por el juzgado. (Artículo 488 y 489 del Código General del Proceso)

Toda vez que se cumple con los requisitos de ley, se procederá a declarar abierto el proceso de sucesión tal como se indica en el artículo 490 ibídem.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss. del Código General del proceso, vigente a partir del 1 de enero de 2016, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante, ELDA JOSEFINA OSORIO GOMEZ quien falleció el doce de febrero de dos mil ocho, siendo este municipio el lugar de su último domicilio.

AUTO INTERLOCUTORIO

SEGUNDO: Se reconoce como heredera en su calidad de hermana de la causante, a la señora SALOME OSORIO GOMEZ quien acepta la herencia con beneficio de inventario.- (artículo 488 numeral 4 ibídem)

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en día domingo en el diario “El Colombiano” o “El Mundo” y su anuncio en una radiodifusora de amplia circulación local, entre las seis de la mañana y las once de la noche.

CUARTO: Se requiere a la heredera a fin de que en el término de ejecutoria del presente auto, se sirva indicar bajo la gravedad del juramento, si existen otros herederos (hermanos) en caso positivo indicará nombres y dirección de los mismos.

QUINTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión intestada, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la Doctora ANGELA MARIA CASTRO NARANJO con CC. 21.729.440 y TP. 26.760, como apoderada de la señora SALOME OSORIO GOMEZ en la forma y términos conferidos.

NOTIFIQUESE,

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</p> <p>La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.148 hoy 09/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <hr/> <p>El Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1301
Radicado	<i>0526640 03 001 2020-00705-00</i>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante (s)	GUSTAVO DE JESUS RAMIREZ CACANTE
Demandado (s)	ELIZABETH OSIO MEDINA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Seis (06) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Revisadas nuevamente las presentes diligencias se advierte que el presente proceso se trata de un asunto que fue remitido por competencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en razón de ello no hay lugar a dar trámite al recurso formulado y contrario sensu se deja sin valor el auto que rechazó la demanda.

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de GUSTAVO DE JESUS RAMIREZ CACANTE ciudadano identificado con número de cédula 70122996 en calidad de acreedor o beneficiario directo del título valor y en contra de

ELIZABETH OSORIO MEDINA con cédula Nro. 24373366 como persona natural y girado/aceptante del mismo, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000.00) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en un título valor letra de cambio sin numeración con fecha de vencimiento para el 18 de enero de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **19 de enero de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 443 por mandato expreso de la Ley 1564 de 2012. En caso contrario dese aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los

formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: El Despacho le reconoce personería para actuar a la Dra. YULIANA PALACIO BALBIN abogada titulada y en ejercicio con T.P. 184999 expedida por el C. S. de la Judicatura, para representar los intereses y garantías de la demandada según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **148** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	1355
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2012– 00667 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EMMA S.A.
DEMANDADO	SANTIAGO SUESCÚN FRANCO.
TEMA:	POR ACUERDO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES.

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, seis de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Toda vez que la parte interesada cumplió con el requisito exigido por el Despacho y, por estar la solicitud ajustada a derecho, se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y levantando las medidas cautelares decretadas. -

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba el acuerdo y/o transacción celebrada entre las partes tal como se indica en dicho escrito y en sus cláusulas.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se da por terminado el proceso de la referencia

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

QUINTO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordena oficiar al secuestre a fin de que se sirva hacer entrega del vehículo de placas FHJ228 al demandado, señor Santiago Suescún Franco y rinda cuentas definitivas y probadas ante este despacho, en el término de tres días al recibo del oficio respectivo y además, se oficia al parqueadero BONAIRE

AUTO INTERLOCUTORIO –

ubicado en la carrera 68 48 D 36, comunicándole la terminación del proceso y la entrega del vehículo, previo pago de los gastos que hubiere generado y, a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO para cancelar el embargo

SEXTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 752 2014-00249-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Seis (06) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega al expediente la liquidación del crédito, aportada por el apoderado de la parte demandante, de allí que de conformidad con los lineamientos del artículo 446 del C. G. del Proceso, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que formule objeciones si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **148** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	1357
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2015- 00598 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	OFELIA MONTOYA CALDERON
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, seis de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, oficiase con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

QUINTO: Se ordena entregar a la parte actora, CONFIAR la suma de \$2.542.355 de las retenciones que hay a órdenes del juzgado tal como lo

AUTO INTERLOCUTORIO –

acordaron las partes y, en caso de existir más dinero, se le entregará a la parte demandada. -

SEXTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 **2015-00824-00**
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Seis (06) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega al expediente la liquidación del crédito, aportada por el apoderado de la parte demandante, de allí que de conformidad con los lineamientos del artículo 446 del C. G. del Proceso, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que formule objeciones si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **148** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	1360
Radicado	052664003001 2015-00910-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	CLARA INÈS SANCHEZ URIBE
Demandado (s)	DANIEL GIRALDO SANCHEZ
Tema y subtemas	<i>No repone auto y concede apelación.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Seis (06) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Agotado como se encuentra la etapa de traslado del recurso de reposición formulado tanto por la demandante CLARA INÈS SANCHEZ URIBE y el demandado DANIEL GIRALDO SANCHEZ y atendiendo que esta Juzgadora considera que no es necesario la práctica de otras pruebas para desatar la inconformidad formulada por ambos extremo de la litis, ello por cuanto el asunto objeto de estudio gira en torno a la asuntos de derecho, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

Una vez agotadas la práctica de las pruebas decretadas por el Juzgado dentro del trámite incidental de oposición al secuestro, según los lineamientos del artículo 597 del estatuto procesal, el Despacho resolvió de fondo la oposición en favor del incidentista GERMÀN ALIRIO CADENA CADENA mediante auto interlocutorio 303 del 21 de febrero de 2020, pues se demostró que éste era el legítimo **POSEEDOR** del rodante de placas FKG022, para el momento en que el mismo fue secuestrado.

AUTO INTERLOCUTORIO 1360 RADICADO 2015-00910-00

Ante tal decisión las partes directas del proceso, (demandante y demandado) no estuvieron de acuerdo con el fallo, pues en síntesis, consideran que no es atinado por parte del Despacho avalar un acto jurídico inexistente de compraventa de un rodante más el respectivo pago del vehículo, pues en gracia de discusión estos se dieron entre personas diferentes a su verdadero propietario o propietario inscrito, sin perjuicio de que alega una comisión de un delito por haber impuesto su nombre en un contrato de compraventa del cual se resalta este no firmo.

En este orden de ideas, las partes solicitan se reponga dicha actuación y se falle en contra del incidentista.

CONSIDERACIONES

Para iniciar el presente análisis relacionado con la pretensión de que se reponga la decisión tomada por el Juzgado mediante auto interlocutorio 303 del 21 de febrero de 2020, es importante advertir que las partes no presentan un argumento eficiente o eficaz, que ostente la capacidad de motivar reversar la decisión que en Derecho tomó esta Juzgadora. Sea entonces lo primero advertir que las partes inician la sustentación de su recurso haciendo un recuento factico además de una sinopsis del proceso, lo cual no aporta ninguna argumento nuevo que lleve a la revocatoria del auto impugnado, al respecto adviértase que en la providencia atacada esta Judicatura ya hizo el resumen de lo acontecido procesalmente.

En segundo lugar, procede la parte recurrente a hacer una serie de ataques a la providencia, señalando que en ningún momento existió animo entre la demandante y el demandado encaminado a defraudar

AUTO INTERLOCUTORIO 1360 RADICADO 2015-00910-00

al incidentista, y expone otros asuntos dirigidos a desvirtuar los elementos de existencia y validez tanto del acto jurídico de compraventa del rodante FGK022 y el pago del mismo que hiciera el señor GARMAN ALIRIO CADENA CADENA, como por ejemplo la imposibilidad del don de la ubicuidad del comprador, pues afirma que ésta persona no podía estar el mismo día en la ciudad de BOGOTÀ Y BUCARAMANGA, lo cual es plenamente posible si se tiene en cuenta el transporte aéreos, además pone en entredicho la legalidad de la cuenta de donde supuestamente salieron los dineros con que se canceló el rodante objeto de la litis, pues la supuesta compra la hizo una persona natural, empero, los recursos salieron de una cuenta de una sociedad; sustentos que para esta juzgadora no representa un argumento serios y determinantes y que por el contrario ha de rechazarse de plano, pues ellos per sé no traen consigo ninguna aura de ilegalidad y más si se tiene en cuenta que la sociedad comercial donde salieron los recursos es de propiedad del señor CADENA CADENA.

Finalmente, concluyen los quejosos que el señor CADENA CADENA no compro el rodante FGK022 a su legítimo propietario, ni mucho menos el pago se hizo a éste; y califica la decisión del Juzgado de “VIRLIVIRLESCO” termino que ni siquiera existe en el DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, por lo cual no es inteligible el sentido de usar una adjetivo inexistente, para calificar la conducta del Juzgado, que sobre decir, ha actuado con apego a la ley.

En razón de lo anterior, considera esta Juzgadora que incurren los quejosos en un grave error conceptual respecto del objetivo de un incidente de oposición a un secuestro de un bien; al respecto se evidencia un desconocimiento en lo relacionado a la teoría general del proceso, pues el objetivo de este incidente es establecer quién era el POSEEDOR MATERIAL de un bien para el momento de practicarse la diligencia de secuestro y para nada debe entenderse que es el reconocimiento de LA

CALIDAD DE PROPIETARIO y de la existencia de un contrato de compraventa y el lleno de los requisitos de ley, pues para llegar a tal conclusión se requiere el agotamiento de otra vía judicial o procesal establecida por el legislador.

Así las cosas, en el presente análisis se evidenció que para el momento en que se celebró la diligencia de secuestro, el rodante estaba en manos de una persona diferente a la persona que figuraba como propietario ante la Secretaria de Transito donde estaba matriculado el vehículo; razón por lo cual, para este tipo de contrato el cual es de naturaleza consensual aplica la presunción iuris tantum de que el poseedor se presume propietario hasta que otra persona no demuestre lo contrario, todo ello en virtud de que en nuestro ordenamiento jurídico está permitido la venta de cosa ajena.

En conclusión, en el presente incidente, se comprobó sin lugar a asomo de duda que el poseedor del rodante FGK022 era el señor GERMÁN ALIRIO CADENA CADENA a quien el Despacho le respetó su calidad y derechos, de allí que es importante subrayar que el señor DANIEL GIRALDO SANCHEZ quien asumió una conducta de allanamiento ante la deuda u obligación con su madre, no era necesario acudir al aparato judicial y someterlo a un desgaste de la justicia a sabiendas que no tenía la posesión del rodante, y más sin embargo acudieron a la vía del proceso ejecutivo solo con la intención de recuperar este bien, aduciendo la calidad de propietario a pesar de no tener la posesión, defraudando de paso al real poseedor, al punto de celebrar contratos de dación en pago con la demandante y progenitora sobre bienes de los cuales sabían que ya no tenía o habían perdido la posesión y más de la forma como lo expresó en su interrogatorio el señor GIRALDO SANCHEZ al señalar que este rodante (de un valor cuantioso), fue “SUSTRAIDO” de un parqueadero de una vivienda privada en Cartagena, pero aun así que no quiso presentar ninguna denuncia penal, ni ningún tipo de acción reivindicatoria lo cual llama nuevamente la atención del Juzgado.

El Juzgado, se reafirma en los argumentos y análisis expuestos en el auto atacado lo cual conlleva a que se mantenga incólume el auto recurrido. De otro lado y en lo que respecta a la compulsas de copias que ordenó este Juzgado, tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, se advierte que ésta es la consecuencia jurídica de la decisión a la cual descendió el Despacho en el estudio del incidente; sumándose que también constituye una obligación para los Jueces de la República, en compulsar copias o lo que es lo mismo informar a las autoridades judiciales, administrativas o disciplinarias que se requieran, cuando se advierta alguna situación irregular, lo anterior para que sean estos Jueces naturales, quienes asuman el asunto y determinen si hay merito o no de iniciar una investigación formal.

En razón de lo anterior, no es de recibo que se pretenda señalarse que esta Juez Civil está endilgando conductas delictivas a las partes del proceso, solo está ejerciendo sus funciones de control, consistente en compulsar las copias a otras autoridades para que procedan a lo de su competencia.

Finalmente de conformidad con lo normado en el numeral 5º del artículo 321 en concordancia con el artículo 323 se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, concediéndose el término de tres (03) días para sustentar el recurso o ratificar el presentado.

Sin ahondar en más consideraciones, el Despacho;

RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO 1360 RADICADO 2015-00910-00

PRIMERO: NO REPONER el auto de interlocutorio 21 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el numeral 5° del artículo 321 en concordancia con el artículo 323 se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, concediéndose el termino de tres (03) días el apelante para que sustente el recurso o ratifique el presentado.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 148 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 09/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	1358
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2015- 00981 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	OFELIA MONTOYA CALDERON
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, seis de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, oficiase con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

QUINTO: Se ordena entregar a la parte actora, CONFIAR la suma de \$2.542.355 de las retenciones que hay a órdenes del juzgado tal como lo

AUTO INTERLOCUTORIO –

acordaron las partes y, en caso de existir más dinero, se le entregará a la parte demandada. -

SEXTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 **2016-00574-00**
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Seis (06) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega al expediente la liquidación del crédito, aportada por el apoderado de la parte demandante, de allí que de conformidad con los lineamientos del artículo 446 del C. G. del Proceso, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que formule objeciones si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **148** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario